

Datos del Expediente

Carátula: ZAPATA ROSANA NOEMÍ C/ CHEVROLET S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 21/02/2024

Nº de Receptoría: JU - 3507 - 2022

Nº de Expediente: JU - 3507 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 28/05/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 28/05/2024 12:10:13 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20235695872@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27177488351@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 28/05/2024 12:09:23 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 28/05/2024 12:09:56 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 28/05/2024 12:10:07 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación CONFIRMA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 28/05/2024 12:10:45

Fecha de Notificación 31/05/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 2BD5D551

Fecha y Hora Registro 28/05/2024 12:10:32

Número Registro Electrónico 81

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%06Âè1è" k?xŠ

229700170007027531

Expte. nº: JU-3507-2022 ZAPATA ROSANA NOEMÍ C/ CHEVROLET S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-3507-2022 caratulada: "ZAPATA ROSANA NOEMÍ C/ CHEVROLET S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 29/12/2023 la Sra. Juez de grado rechazó la demanda entablada por Noemí Zapata contra Chevrolet S.A. de Ahorros para fines determinados, con costas a cargo de la accionante vencida.-

Para así resolver, señaló que las partes eran contestes en que el hijo de la accionante había suscripto con la demandada un plan de ahorro para la adquisición de un automóvil, el que tenía principio de ejecución, habiendo abonado el comprador 12 cuotas de un total de 84 cuotas.-

Por su parte, y luego de valorar la totalidad de la prueba producida, y en especial la pericia contable, tuvo por acreditado que al momento de iniciar el reclamo, el hijo de la actora ya se encontraba en mora de mas de 3 cuotas (ver pericia contable), por lo que conforme las cláusulas 18.2 y 18.3 de la Solicitud de Adhesión el plan se encontraba rescindido al momento del fallecimiento del suscriptor del contrato de adhesión y con ello la cobertura del seguro de vida había caído.-

Consecuentemente, al no obtener la demandada el pago de las cuotas impagas por el seguro, ni haber regularizado la deuda de las impagas concluyó en que corresponde rechazar la adjudicación y entrega del vehículo o su equivalente en dinero conforme fuera reclamado.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la accionante en fecha 1/02/2024, el cual es fundado mediante la presentación efectuada el 5/03/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término al rechazo de la demanda, afirmando, luego de transcribir las conclusiones del fallo atacado, que la sentenciante de grado, no habría valorado correctamente la realidad de la accionante quien padeciera la pérdida de un hijo e ignoraba los términos del contrato de adhesión celebrado por su hijo, sin que la demandada brindara la información requerida.-

En esta dirección señala que mal podría su parte impugnar las conclusiones de la perito contadora al carecer de toda documentación relativa al contrato celebrado entre su hijo y la demandada.-

Por su parte se agravia de la imposición de costas a su parte, al entender que dicha condena afecta los derechos que como consumidor le reconoce la Constitución Nacional, que consagran el beneficio de gratuidad en los reclamos de ésta índole, a lo que cabe agregar que su parte ha promovido el correspondiente beneficio de litigar sin gastos.-

Que habiéndose corrido traslado del memorial el mismo es resistido por la demandada mediante la réplica presentada en fecha 22/03/2024, con lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr. Fiscal general mediante la presentación realizada el 10/04/2024, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor adelanto que en lo atinente al rechazo de la demanda recurrido habré de coincidir con la demandada, en cuanto señalara en su réplica que el recurso actoral debe ser declarado desierto al no presentar una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada (conf. art. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En esta dirección tiene resuelto el Superior Provincial que: *"...Es insuficiente la impugnación en que el recurrente se limita a manifestar una discrepancia subjetiva con lo resuelto, exteriorizando una preferencia valorativa que no evidencia la pretendida sinrazón de lo resuelto por el magistrado de grado. La ley ritual exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de aquellas partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y la no satisfacción de tal recaudo conduce a la deserción del recurso (arts. 260 y 261, C.P.C.c.)..."* (SCBA LP C 119829 S 23/11/2016); y que: *"... El ordenamiento procesal exige que la expresión de*

agravios debe contener la "...crítica concreta y razonada del fallo..." (art. 260, C.P.C.) y la no satisfacción de ello conduce a la deserción (art.261, C.P.C.). No se trata pues de un obrar caprichoso o discrecional del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas que obviamente rigen tanto para éste como para las partes, por lo que no puede alegarse que la mera declaración de deserción resulte agravante..." (SCBA LP C 109874 S 03/10/2012).-

En efecto, la crítica actoral no se hace cago de rebatir de modo alguno, los claros y fundados argumentos en que la sentenciante de grado resolviera el rechazo de su pretensión a saber: que el hijo de la accionante al momento de su fallecimiento adeudaba más de 3 cuotas, lo que conforme al contrato vigente acarrearba la rescisión del contrato de ahorro previo, con la consiguiente pérdida de la cobertura del seguro de vida.-

Asimismo, remarcó la sentenciante de grado que la accionante en ningún momento acreditó su intención de regularizar su situación en el plan de ahorro.-

Insisto, ninguno de tales argumentos fue recursivamente atacado por la recurrente, circunstancia por la que habré de declarar la deserción de la apelación en este punto.-

III.- En cuanto al pedido de modificación de la imposición de costas en el basado en la gratuidad del acceso a la justicia garantizada en favor de los consumidores, resulta oportuno iniciar por señalar que: *"...buena parte de la doctrina entiende que la reforma de la ley 26.361, al restituirle a la norma original el párrafo suprimido, ha introducido un beneficio de litigar sin gastos automático a favor el usuario o consumidor.*

En efecto, entre los principales argumentos a favor de esta tesis, se menciona que si la parte carente de recursos estuviera obligada a iniciar un incidente de beneficio de litigar sin gastos para eximirse del pago de las costas, se enfrentaría a un nuevo proceso sujeto a la producción de prueba, a la intervención del Representante del Fisco, a las impugnaciones que plantee la contraria, en suma, a una cantidad de recursos hasta el dictado de una sentencia de beneficio, que desvirtuaría los principios tutelares que inspiraron la LDC: la protección del usuario y consumidor, y la celeridad del proceso judicial mediante el cual se intenta restablecer el equilibrio de la relación contractual con las empresas de productos y servicios..." (Picasso- Vazquez Ferreyra, "Ley de Defensa del Consumidor", pág. 672).-

De manera tal que aquel consumidor que fundado en la normas de la ley 24.240 promueve un proceso judicial se ve favorecido con la concesión automática y provisoria de un beneficio de litigar sin gastos, hasta tanto la parte demandada acredite mediante incidente la solvencia del consumidor accionante (art. 53 in fine de la ley 24.240 t.o ley 26.361).-

Así se ha sostenido que: *"...el proveedor puede promover incidente tendiente a acreditar que el consumidor cuenta con recursos suficientes para afrontar los gastos causídicos, consagrándose de esa manera una inversión de la carga probatoria..." (Vázquez Ferreyra-Avalle, "reformas a la ley de defensa de los consumidores y usuarios", pub en L.L. T 2.008-D, pág. 1.075).-*

Sentado ello, es dable aclarar que si bien el accionante en autos se encuentra favorecido con la concesión automática del beneficio de litigar sin gastos, al haber fundado su pretensión en las normas de la ley 24.240; dicha circunstancia no obsta a que el mismo sea condenado en costas, tal como expresamente lo prevé la última parte del art. 25 de la ley 13.133, al reglamentar a nivel provincial la gratuidad de las actuaciones judiciales promovidas por los consumidores. Ello así, sin perjuicio de diferir su efectivo cumplimiento hasta tanto el demandado acredite que el accionante es solvente para afrontar tales gastos (doctr. arts. 84 del C.P.C.C. y art. 53 in fine de la ley 24.240).-

Con dicho alcance, y no encontrando en el caso de autos ninguna razón que justifique apartarse del criterio objetivo de la derrota es que habré de propiciar la imposición de las costas en ambas instancias a cargo de la accionante vencida (doctr. arts. 68 del C.P.C.C., 53 de la ley 24.240, art. 25 de la ley 13.133).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- RECHAZAR el recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, CON COSTAS de Alzada a cargo del accionante vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- RECHAZAR el recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, CON COSTAS de Alzada a cargo del accionante vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CAMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^